

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de agosto de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Alberto Vargas García.

Abogada: Licda. Fátima Tavárez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Vargas García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en Monte de la Jagua, callejón Los Mena del municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Fátima Tavárez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 15 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4612-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto La Constitución de la República; Los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; , La Norma cuya violación se invoca; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de enero de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, dictó auto de apertura a juicio en contra de Alberto Vargas García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual en fecha 15 de enero de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Se varía la calificación jurídica del presente caso de los tipos penales de robo con violencia, en

camino público, con arma; por el de tentativa de robo con violencia, en camino público, con arma que se manifestó con principio de ejecución que solo se detuvo por la intervención de fuerzas independientes de la voluntad del imputado; **Segundo:** Se declara al imputado Alberto Vargas García, culpable de los tipos penales de tentativa de robo con violencia, en la vía pública, con arma; previsto en los artículos 2, 379, 382, 386-2 del Código Penal Dominicano, por haber realizado todo lo que estuvo de su parte para obtener el dominio de la motocicleta propiedad de la víctima Raquel Virginia Álvarez Guzmán, lo que no logró por la intervención de fuerzas independiente de su voluntad; en consecuencia dispone sanción penal de diez años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta Moca y declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por la oficina de defensa pública; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena en virtud de no cumplirse los parámetros de 341 del Código Procesal Penal, por ser sanción mayor de cinco años; **Cuarto:** Se ordena a la secretaria general comunicar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con fines de ejecución; **QUINTO:** Se ordena la confiscación del cuchillo utilizado por el imputado para la realización de los hechos y se ordena su destrucción”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 282, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Fátima Evelyn Tavárez, defensora pública, quien actúan en representación del imputado Alberto Vargas García, en contra de la sentencia núm. 00006/2015, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Eximen al recurrente Alberto Vargas García, del pago de las costas penales de esta instancia; **Tercero:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, toda vez que la falta de motivación de la sentencia es evidente, ya que apenas en el párrafo 7 es donde pasa a considerar las pretensiones de los recurrentes en los demás párrafos no hacen más que citar textualmente los alegatos de las partes recurrentes y citar las normativas en las que fundamenta su decisión; Segundo Medio: Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal. Que la defensa técnica del imputado en su recurso de apelación, le presentó a la Corte un detalle motivado de los errores en que había incurrido el tribunal de juicio a la hora de valorar los criterios sobre la pena, pero el tribunal de alzada justifica la interpretación hecha en primer grado incurriendo con esto en el mismo error de hacer una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones procesales sobre los criterios de la pena. En tal sentido, y tal y como lo hemos señalado, el tribunal a-quo hace una interpretación y aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en perjuicio del imputado, toda vez que no valoró en su justa dimensión los criterios para la fijación penal establecidos en el referido artículo, aquellos que guardan relación con el imputado, tales como las características personales del mismo; su educación (nivel educativo bajo), su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal (se trata de un joven de 39 años de edad con todas las posibilidades y capacidad laboral y de superarse en el plano personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, para lo que entendemos no es necesario que transcurran 10 años en la vida de una persona para que dicho efecto se cumpla, máxime cuando el encartado fue condenado a cumplir condena en un Centro de Corrección y Rehabilitación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Del estudio de la decisión recurrida se ha constatado que no lleva razón el apelante en los medios

propuestos, el tribunal a-quo no incurre en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, errónea aplicación de lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal, inobservancia de lo prescrito por el artículo 341 del Código Procesal Penal, la sentencia impugnada cumple con las normas previstas sobre motivación de la pena por determinar que aunque procedía imponerle al imputado la sanción prevista en el artículo 383 del Código Penal, de diez a veinte años de reclusión mayor, le impondría la menor de diez años, a fin de que reforme su conducta por haber cometido un hecho grave, tentativa de robo, con violencia en camino público, con arma blanca, en la calle que bordea la parte trasera del Palacio de Justicia en el momento en que se transportaba con dos menores de edad, sus sobrinas de 3 y 4 años, amenazando con herir a una de las menores si no le entregaba la pasola, la cual le quitó en el acto pero debido al llamado de auxilio de la víctima intervinieron terceras personas quienes impidieron que lograra su objetivo, apreciando el a-quo las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en lo referente al grupo social al que pertenece el imputado de pocas oportunidades educativas, económicas, laborales, sociales y que no es reincidente y valoró lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, rechazando la solicitud de suspensión condicional de la pena, fundamentándose en no cumplir con sus requisitos exigidos por el artículo 341, por ser la sanción a aplicar mayor de cinco años, sin que con ello, interpretara extensivamente sus disposiciones en violación del artículo 25 del Código Procesal Penal, en consecuencia se desestiman los medios examinados por carecer de fundamento...”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que alega el recurrente en el primer medio de su recurso, que la Corte a-qua incurre en inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 24 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, pues solo se limita a citar textualmente los alegatos de los recurrentes y las normativas en las cuales sustenta su decisión;

Considerando, que esta Segunda Sala, al analizar la decisión atacada, ha podido advertir, contrario a la queja esbozada por el recurrente, que la Corte de Apelación motivó de manera acertada su decisión, toda vez que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes que se corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, estableciendo esa alzada de manera sucinta, pero clara, precisa y debidamente motivada, las razones por las cuales confirmaba la sentencia emitida por el tribunal colegiado, dejando por establecido que la sanción impuesta por los jueces de fondo, cumplía con las normas previstas sobre la motivación de la pena, ya que, la sanción aplicada al justiciable resultaba acorde con los hechos juzgados, pues se trata de un hecho grave;

Considerando, que en el segundo medio de su acción recursiva refiere la parte recurrente que la sentencia impugnada contiene una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 341 y 339 del Código Procesal Penal, al no valorar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena y sus posibilidades reales de reinserción social;

Considerando, que esta Corte de Casación, luego de examinar la decisión recurrida, ha observado, que contrario a lo sostenido por el encartado, la Corte no incurre en el vicio aducido, toda vez que respondió de manera detallada el medio invocado en apelación, estableciendo que luego de examinar la decisión de primer grado, constató que esa instancia expuso de manera fundamentada las razones por las cuales rechazó la suspensión condicional de la pena, pues no cumplía con los requisitos exigidos en la norma, motivos estos con los cuales la Corte a-qua estuvo de acuerdo;

Considerando, que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla a solicitud de parte, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva;

Considerando, que respecto al vicio invocado de errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; esta Corte de Casación, ha comprobado que contrario a lo invocado, los

jueces del tribunal de segundo grado establecieron las razones por las cuales dieron aquiescencia a los motivos que tuvo a bien acoger la jurisdicción de juicio para imponer la pena, manifestando que la misma se ajustaba a la sanción prevista en la norma para este tipo infracción, de diez a veinte años y fue impuesta conforme los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, motivo por el cual se le impuso la pena mínima de diez años, tomando en consideración el grupo social al que pertenecía el encartado de pocas oportunidades educativas, laborables, sociales y que no era reincidente.

Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplique indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situación que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa y conforme a la ley; en consecuencia se rechazan los alegatos planteados, y consecuentemente se rechaza el recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Vargas García, contra la sentencia núm. 282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de agosto de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.